

El Rey.



Con Real orden de primero de Diciembre proximo pasado, remiti ami Consejo de Indias, para su cumplimiento en la parte que condesponde, copia al Real Decreto que me he servido expedir con fecha de veinte y ocho de Noviembre ultimo, y de la Instruccion que acompaña, relativo ala venta de bienes de obras pias, en mis Reynos de las Indias, e Islas Filipinas; cuyo tenor el dela citada Instruccion, y de los quatro formularios que en ella se expresan, son los siguientes:

Por mi Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, y por los motivos que en el se expresan, mandé enagenar los bienes Rayces, pertenecientes a Obras pias de todas clases, y que el producto de sus ventas, y el de los capitales de Censos que se redimiesen, o estuviesen existentes para imponer a su favor, entrase en la Real Caja de Amortizacion, con el interes anual del tres por ciento, y la especial hipoteca de los arbitrios destinados, y que subscribam. se destinaren al pago de las deudas a la Corona, amas a la general de todas sus Rentas; pero conservandose siempre ileso a los Patronos respectivos los derechos que les correspondan, asi en las presentaciones como en la percepcion de algunos emolumentos, que debexan satisfacerseles del tres por ciento del interes anual; y aunque por entonces no fue mi Real intencion extender esta providencia a los Dominios de Ultramar, habiendo acreditado la experiencia en los de España, su utilidad y ventajosos efectos, tanto por las mismas Obras pias, que libres de las conpeticiones, dilaciones y riesgos de su administracion, han conseguido el mas facil cumplimiento a sus fundaciones, como para el bien general de la Monarquia y utilidad de mis vasallos, cuyo empeño en estas adquisiciones, y gastos que estan haciendo, para mejorar las son la pueva mas segura de sus ventafas; he resuelto por todas estas razones, y las al particular

Tomas Super... y Capital... de las Indias... licencia.

Real de Indias... de Indias... de Indias...



Cuidado, y aprecio que merecen los de America, hacerlos
participar de iguales beneficios, a cuyo fin mando que des-
de luego se proceda en todos aquellos Dominios, ala en-
ajeracion y venta de los bienes Raices pertenecientes
a Obras pias, de qualquiera clase y condicion que
sean; y que su producto, y el de los Censos y Caudales
existentes que les pertenecan, se pongan en mi Real
Caxa de Amortizacion, bajo el interes justo, y equi-
tativo que en el dia sea corriente en cada Provincia,
a cuya seguridad y la de los Capitales, han de quedar
obligados todos los arbitrios que esta Pragmatica-
Sancion de treinta de Agosto de mil y ochocientos, se
consignaron, general y especialmente; y sin embargo
de que con ellos, y el celo de mi Consejo Real, y su Comision
gubernativa, se estan cumpliendo religiosamente es-
tas obligaciones, para mayor seguridad de las de Ame-
rica, anado la especial hipoteca de las Rentas de Tabacos, Al-
cabalas y demas de mi Real Hacienda, que entran en aque-
llas Ferrenerias, dexando al arbitrio de los interesados
señalar la que mas les acomode para su respectiva Cobran-
za; y declaro desde luego libres por esta vez al D^{no} de Alcabala,
y qualquiera otro las ventas y contratos que se celebraren
con arreglo a este Decreto, y ala Instruccion firmada de mi
Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda que acom-
pana. Tencargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reve-
rendos Obispos, y Prelados Regulares, contribuyan por su
parte en todo lo que fuere necesario al cumplimiento
de este Decreto y citada Instruccion, como lo espero a su
justificacion y celo. Tendreis entendido, y lo comunicareis
a quienes correspondan, y particularmente a mi Consejo de
Indias, afin a que expida la Real cedula correspondiente para
su puntual cumplimiento. = Señalado de la Real mano
de S. M. en San Lorenzo a veinte y ocho de Noviembre
de mil ochocientos y quatro = A. D. Miguel Cayetano So-
ler. = Es copia del Decreto original que S. M. se ha ver-
nido comunicarme = Miguel Cayetano Soler =



Real Instruccion que S. M. se ha servido aprobar para el cumplimiento del Real Decreto de enagenacion de bienes pertenecientes a Obras pias en los Dominios de America, y en las Islas Filipinas.

Juntas Superiores, y capitales donde deben establecerse.

1. En las capitales de los quatro Virreynatos de Mexico, Lima, Santa Fe, y Buenos Ayres, y en las de las Capitanias generales de las Islas Filipinas, Chile, Cauca, Terrala, Isla de Cuba, y Caracas, se establecera una Junta que como subdelegada ala Suprema que con el titulo de Comision gubernativa de Consolidacion, reside en esta Corte, sera en aquellos Dominios la superior en toda la extension que abraza en cada uno de sus Gobiernos.

Vocales de la Junta Superior, su precisa personal concurrencia, lugar donde han de celebrarse, orden de los asuntos, y de suplir por alguno quando sea absolutamente indispensable.

2. Se compondran dichas Juntas de los Virreyes, o Presidentes, de los Illuy Reuerendos Arzobispos, y Obispos, de los Regentes de las Audiencias, del Intendente donde lo hubiere, y del Fiscal de la misma Aud. y un Diputado y Secretario que tambien haura de contador, nombrados los dos ultimos por S. M. a propuesta de la Comision gubernativa como luego se dira; y sedentaran todos por el orden con que van nombrados, siendo el primero el Presidente, en cuyo Palacio han de celebrarse las Juntas con precisa asistencia de todos los vocales; pues solo en el caso de grave y notoria enfermedad, o de estar en visita, o en otra ocupacion igualmente conocida y urgente, podran los Preledos nombrar algun individuo de su Cabildo, que haga sus veces momentaneamente; y por el Regente y Fiscal las hauran con igual motivo los que les siguen en su Tribunal; por el Intendente el Decano del de Cuernas, o el que lo sea de las Casas Reales (lo que hade omitirse donde no estuviere establecida la Intendencia), y por el Diputado y Secretario Contador, supliran los que ellos mismos nombren como responsables asus operaciones.

Facultades privaribas a la Junta Superior, y su principal objeto: Calidad de los votos, y modo breve y sumario con que debe procederse.

Junta Superior y Consejo de Indias

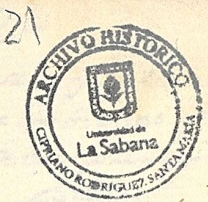
Pronto cumplimiento de las resoluciones a la Junta Superior, y terminos en que podra suspender la enagenacion de alguna finca; pero no de clararla libre, sin consulta y resolucion de S. M.

Libros general y de acuerdos que debe llevar el Secretario a la Junta Superior, y aviso que con referencia a ellos, hade dar el Presid. todos los Correos al Gov. de Castilla.

3. Tendran voto decisivo, el Presidente, el Prelado, el Regente y el Intendente; y no habiendolo, solo los tres primeros, y el Fiscal y el Diputado lo tendran in-formativo, y tambien el Secretario quando tenga que representari, o sea preciso ordo como Contador; y Cono-cera dicha Junta breve y sumariam^{te}, y con absoluta intencion a qualquiera otro Tribunal o cuerpo, por privilegiado que se le alegue, a quantas dudas y recursos ocurran, y le consulten las Subalternas del distrito a su Jurisdiccion, debiendo atender todos a que su principal objeto, hade ser allanar por medios economicos, e instructivos, los inconvenientes que se presenten, para que no se retrarde el cumplim^{to} al R. Decreto, conforme a esta Instruccion, a cuyo fin el Fiscal y el Diputado, pediran en el acto lo que estimen conveniente, haciendolo por Escrito, quando la gravedad de la mat.^a lo merezca.

4. Las resoluciones a la Junta Superior han de ejecutarse desde luego, sin admitir instancia o recurso alguno que no sea directam^{te} a S. M. por mano del Governador del Supremo Consejo de Castilla, Presidente de la Comision; y aun en tal caso no hade suspenderse la enagenacion, por solo el recurso de la parte que la contradice, si la misma Junta no halla fundado motivo, o duda para hacerlo; y esto mismo ejecutara de oficio, exponiendo las razones a su voto, pues nunca hade poder declarar ninoutra finca, libre a la enagenacion, sin precedente Consulta y resolucion de S. M.

5. Sera obligacion al Secretario a la Junta llevar un libro, en que consten las que se celebren, sus vocales, Acuerdos y Providencias, y con referencia a el dara unra Certificacion de lo que resulte, para que el Presidente lo remita cada Correo indefectiblemente al Governador de Castilla, con las demas noticias de lo practicado en el distrito a su mando, para lo q. llevara el mismo Secret. otro libro general, en que con discion de obis padro se arienen todas las obras pias que hubiere, sus bienes,



tasaciones, remates y demas Circunstancias, a que con igual puntualidad hade dar cuenta ala Superior, las Juntas Subalternas de su Jurisdiccion.

6. Estas Juntas Subalternas han de establecerse en la Capital a cada Obispado, Concurrendo a ellas el Presidente que lo fuere a la Aud.^a, el Reverendo Obispo, el Reg.^{te}, el Intendente si lo hubiere separado a la Presidencia, el Fiscal, y un teniente a la Comision gubernativa, que lo nombrara el Diputado, que conforme al S. D. debe hacer en la Junta Superior; y todos guardaran el mismo orden de asientos y Calidad de votos con las otras advenencias que en dicho S. y los dos siguientes quedan expresadas, haciendo a secretario el Esno que lo sea a Gobierno, sin otra diferencia que la de entenderse con la Junta Superior los avisos mensales, y noticias que a esta se encarga remitir a la Corte.

Juntas Subalternas de las Capitales de Obispos y Audiencias, y sus vocales.

7. En la Capital al Virreynato, o Superior Gobierno para a subalterna para su particular Diocesis la misma Junta Superior; y en este concepto se entendera con ella todo lo que se dice de las otras, cuidando el Secretario de tener libros separados, afin de que no se confundan ni equivoquen sus respectivas providencias y acuerdos; y donde no haya Audiencia formara estas Juntas el Intendente; y si no lo hubiere el Governador que lo sea en la Capital a la Diocesis, su Prelado, el Asesor a la Intendencia o Gobierno el Teniente Diputado y el Escribano.

La Junta Superior en sus Diocesis hara tambien a subalterna, y modo de formar esta, donde no haya Aud.^a

8. En la inteligencia a que ni el lugar a las Juntas, ni el orden de asientos, ni lo demas prevenido en esta instruccion, hade traer consecuencia, ni alegarse como exemplar en lo subscrito, pues solo se dirige a evitar desavenencias y disputas que entorpezcan o dilaten su cumplimiento; sino obstante ocurrieren algunas, las decidira de plano la Junta Superior, y se ejecutara lo que disponga sin la menor dilacion; y por que en las Subalternas pudieran ser mas frecuentes tales reparos, se

Previsiones para evitar disputas de precedencias, y modo de hallarlas si las hubiere.



Declara desde luego, que donde haya Audiencia deben ser en casa al Presidente, como en la Capital al Virreynato, y donde no la hubiere se tendrán en las Casas Episcopales, siempre que el Obispo como queda prevenido al J. 2, concurre personalmente, y se sentará el Intendente en la testera, y silla igual a su izquierda; y si el Prelado no asistiere, se celebrarán en casa del Intendente, sentándose a su izquierda el Diputado al Obispo, y todos en sillas iguales.

Primer cuidado de las Juntas en averiguar las Obras pias y Capellanias, aunque sean colativas, y sus bienes: modo de adquirir estas noticias; y penas de los Esños q las oculten o retarden.

9. Será el primer cuidado adhas Juntas Subalternas, averiguar prolifa y prontamente, y tomar Razon de todas las Obras pias y Capellanias, aunque sean colativas o gentilicias, que hubiere en su distrito, y de los bienes raizes, censos y Capitales que de qualquier modo les pertenezcan; para lo que, teniendo ala vista esta Instruccion, pediran las noticias necesarias a los Escribanos de los Pueblos, a los Administradores, Mayordomos, y Arrendatarios que se conozcan por tales, y a los Curas, Parrocos, Prelados, Regulares, y Sindicos de los Monasterios a ambos sexos; y todos deberán darlas en el termino de un mes, sin la menor contradiccion y repugnancia, y con la exactitud propia a su honor y conciencia; y sino lo hicieron se les apremiará conforme a derecho, y se dará cuenta ala Junta Superior para las providencias que correspondan; quedando los Esños en cuyos oficios paren las fundaciones, privados de entender en estos negocios, por solo el echo de ocultarlas, o no haberlas manifestado en el termino prefinido.

Estado que las Juntas Subalternas han de formar y remitir ala Superior, y Juezes a quienes corresponde el conocimiento, segun la diversa natu-

10. Con las citadas razones formarán las Juntas Subalternas, un estado que manifieste su resultado; y como al mismo tiempo que se reconocan los bienes o caudales, pertenecientes a cada establecimiento, han de constar su diversa naturaleza y calidades, quedarán a cargo del Reverendo Obispo, los que estubieren espiri-

tualizados para promover sumas puestas y efectiva en
 ageracion conforme a esta Instruccion, y lo mismo hará
 el Juez Real en los demas; y si hubiere algunos que
 sean de mixto paxo, o se dude a quien correspondan
 el Conocimiento, acorianan ambos de comun acuen-
 erido y como con-Jueces daran las providencias corres-
 pondientes, evitando discordias y desavenencias, que
 entorpezcan o dilaten la enageracion de las fincas, y
 entrega a los Caudales.

nalera, y calidad
 de los bienes q.
 en se comprendan.



11. Aunque dichos estados deben ser ente-
 ramente conformes al libro, que segun el S. 5. ha de
 llevar el Sr. Secretario a la Junta Subalterna, por
 donde constan las obras pias de su distrito, sus clases, tade-
 raciones, remates &c, quedaria no obstante archivado
 alli el estado original para hir adicionandolo como
 correspondia, y su copia autorizada se remitira a la Junta
 superior, cuidando de avisarle las posteriores ocurrencia-
 as, para que en su Secretaria y Diputacion principal, y
 la comision gubernativa, se reuran las noticias que son
 nezesarias al total de obras pias, sus clases, Caudales y
 bienes, que haya en toda la extension de aquel superior
 Gobierno; pero pidiendo algun tiempo estas averigua-
 ciones, se tendra entendido que no ha de esperarse a com-
 pletarlas, para dar cumplimiento al R. Decreto, pues de-
 be ser desde luego, en quantos caudales se hallaren
 a su rrecurso, existentes con destino a Obras pias, y en qu-
 alquiera otra parte que se pueda, y no necesite otra detenci-
 on ni diligencia.

El modo de formar
 dhos estados: Copia
 que a ellos ha de re-
 mitir la Junta Subal-
 terna a la Superior,
 y advertencia para
 que por estas dilig.
 no se dilate el cum-
 plim. al R. Decre-
 to en la parte que
 desde luego pueda te-
 nerlo.

12. Los bienes raices que resulten propios
 de las Iglesias y Comunidades religiosas, no se compre-
 hendan en la enageracion, siempre que sean los fondos
 dotales, en cuyos productos se sostiene la fundacion, y sus
 tentan sus individuos; pero si solo estuvieren al cuidado
 de dichos Cuerpos y Comunidades, para el cumplimiento
 de las Cargas piadosas, Supragios, Culto, u otras obras,

Excepcion a favor
 de los bienes propios
 de Iglesias, o Comu-
 nidades, y terminos
 en que debe entender-
 se.



de Caridad, en que distribuian sus rentas, aunque las tengan incorporadas con las propias, y por razon de patronato, administracion, u otro titulo, perciban alguna parte de ellas, debieran en agerarse como los demas; y esta misma regla hade seguirse con todos los que hayan adquirido por donaciones posteriores, y compras echas con su producto, o caudales sobrantes adhos establecimientos, pues para cumplirlos en todas sus partes, se subarogan los intereses que por su nueva imposicion adquieren estos Capitales.

Orden Tercera, Copradias, Hermitas, Hospitales, y otras fundac.^{es} de su clase, y terminos en que sus bienes deben ser comprendidos en el R.^o Decreto.

13. Tambien se comprehenden en la enagenaz.ⁿ los bienes raices alas ordenes terceras, Copradias, Ermitas, y Santuarios, y de los Hospitales y Casas de misericordia, u otro qualquier nombre que se les de, sino se exercita en ellas actualm.^{te} la Hospitalidad, ni el instituto de sus fundaciones; y para la averiguacion de estos puntos, y los al S. anterior procederan las Juntas con la mayor escrupulosidad y exactitud, en el modo que queda prevenido al S. 9.

Exceptuarse las Copradias que sean puram.^{te} de Indios, y se advierte lo oportuno sobre los Caudales sobrantes en sus Casas de Comunidad y Centros.

14. Se exceptuan a la regla anterior las Copradias que sean puram.^{te} de Indios, pues no se ha de enagenar sus bienes y propiedades, ni hazerse con ellos la menor novedad; pero si estubieren en sus Casas de Comunidad y de centros algunos Caudales sobrantes que imponen, oyendolos adus respectivos Tucedos se acordara lo que pueda serles mas benefico para trasladarlos ala Caja de la Comision gubernativa, en cuyo fondo se reconocian, y pagara el interes que sea corriente en cada Provincia.

Declarase el modo de proceder en las fincas afectas a censos, depositos irregulares, u otras cargas, y para redimir las con la mayor equidad.

15. Aunque las Fincas sean rusticas, o urbanas, esten afectas, a Capellanias u otras obras pias por depositos irregulares, Centros perpetuos o redimibles, y Censos que en su favor reconocan, no por esto han de creerse comprehendidas en el Real Decreto, ni obligarse sus dueños o poseedores, a que las vendan o rediman de contado dichas pensiones;



pero no se les impedirá si voluntariamente lo quisieren hacer: y en las que fueren perpetuas, ó tubieren ya cumplidos sus plazos se les admitirá à composicion para redimir las, entregando de contado alguna cantidad, y las restantes en los Plazos que se acuerden; y segun lo que al S. 22 se advierte sobre los alas ventas, procederán las Juntas Subaltermas en este punto, gobernandolo con la equidad y prudencia que merezcan sus particulares ocurrencias; y quando sus providencias no basten para acordarse con los interesados, ó tubieren alguna duda, lo harán presente ala Junta superior y executaran lo que les prevenga.

16. Será regla general el que por ninguna de estas enagenaciones, trade variarse ni defaer ni cumplirse el objeto ala fundacion, ni menos perjudicarse los derechos a los Patronos si los hubiere; pues para todo se subrogan los intereses a los Capitales que indefectiblemente se pagarian por la Caja de Consolidacion, como previene el S. 42.

Advertencias general para que no se perjudique a las fundaciones ni Patronatos.

17. Aclarados de este modo los bienes comprendidos en la enagenacion, se procederá à verificarla con la mayor exactitud y brevedad, cuidando el Prevencido Obispo a los que segun el S. 10 correspondan a su Jurisdiccion, y de los otros el Intendente ala Capital al Obispado (sino no lo hubiere, se entenderá lo mismo con el Gobernador ó Cefe principal que alli resida); pues aunque en el mismo trayoria Intendencia, aquel trade ser el unico comisionado regio en toda la Diocesis, y los demas Jueces ó Justicias Ordinarias, subdelegados, que como tales cumplan las ordenes y providencias que les comuniquen; Pero asi el Prelado como el Comisionado Regio instruirán mensualmente a su Junta de las enagenaciones verificadas, de las que esten preparadas, y de las entregas a Caudales que se hayan echo en la Caja Real como producto de ellas.

Represè los Jueces que han de conocer de las enagenaciones, declarando quien trade ser el unico comisionado Regio de todo el Obispado, y la razon qe mensualmente debe darse ala Junta.

18. La primera diligencia debe ser la tasación ala finca, por dos peritos de toda probidad e inteligencia, que nombra el pñal interesado, ó Re. pre.

Tasacion alas fincas por peritos nombrados en la

forma que se pre-
biere, con otras
precauciones para
impedir fraudes, y
castigar los cul-
pados.

sentante a la Obra pía, y el Diputado a la Comisión
gubernativa, ó sus Tenientes; y juramentados confor-
me a derecho, procederán a ejecutarla ante la
Justicia y Esno en el Numero del lugar donde estu-
biere situada la finca, explicando sus valores en
venta y Renta; y si hubiere discordia nombrará ter-
cero el Juez a quien correspondá, al qual han de
remitiarse estas diligencias para que las reconozca;
y si hallare algun defecto substancial, las mande repe-
tir a costa de los culpados, a quienes castigará sove-
ranamente, si descubriere alguna colusion, ó secreta
inteligencia, con que maliciosam^{te} se aumentan los
valores para retraer a los compradores, ó por con-
trario se rebajasen, en contemplacion al que lo pre-
tenda ser; y a este fin tomarán los Jueces las noti-
cias e informes reservados que les parezca, y harán
lo mismo el Diputado de la Comisión gubernativa
y sus Tenientes; y si tubieren que exponer lo ejecuta-
rán en su respectiva Junta Subalterna, que resol-
verá lo mas justo a favor a la Obra pía y de la en-
ajenacion, sobre cuyos particulares estará asimis-
mo muy vigilante la Junta superior, previniendo
a las subalternas lo que correspondá, quando llegaren
a ella algunas noticias ó recursos que lo pidan.

Carteles cong.
han de publicarse
las tasaciones, y el
termino y lugar se-
ñalado para el re-
mate, y lo que debe-
rá hacerse no ha-
biendo postores.

19. Aprobada la tasacion por su respec-
tivo Juez, mandará anunciarla por Carteles, que
se fijarán en los lugares donde estubieren las fincas,
y en la Capital a la Intendencia, y demas Ciudades
ó Pueblos que con venga, y señalará en ellos para
el remate el termino que segun la distancia pa-
rezca competente, y no exceda a sesenta dias; ad-
virtiendo que a los ocho de cumplidos, se procederá
a ejecutarlo, en las Casas Consistoriales, ó a la Cu-
ria Eccl^a a la Capital a la Intendencia, con citacio-
n de los interesados que nombraren los peritos;
y sino hubiere postores se continuará la subasta,



anunciando su termino con nuevos Carteles; y si tampoco comparecieren despues a repetida esta diligencia algunas veces, vovra à tasarse la finca y podra dividirse, si por su naturaleza puese Capaz de esto, sin que se perjudique ò inutilice alguna de sus partes, y se venderán separadamente despues de dar al publico el aviso que ari lo explique.

20. Si aun con todo lo prevenido quedaren algunas fincas invendidas, se dexaràn por ahora al cuidado de los mismos que antes estaban echos cargo de ellas; pero con la expresa obligacion, que se les notificaxà de no enagenarlas ni traspasarlas en manera alguna, y de que inverniblemente han de presentar anualmente cuenta instruida de su administracion y manejo al Juez respectivo, que la aprobarà sin dilacion, y alò que resulte informará inmediatamente a su Jefe Subalterno, para que segun estas noticias puedan renovarse las diligencias y carteles, y oirse a los Compradores en qualquier tiempo que los hubiere.

Fincas invendidas, y lo que de bexà traxerse quando las hubiere.

21. No solo en el caso anterior, sino igualmente despues que se reciba el Real Decreto, seràn nulas quantas ventas, traspasos, y enagenaciones de qualquiera especie se hicieren por los particulares ò interesados en las fincas y bienes raices que en el se comprehenden, y lo mismo ha de entenderse en las imposiciones de caudales existentes en estos destinos; quedando privados de officio los Escrivos que otorguen los instrumentos, por no deber desde aquella fecha conser otorgados, que los de las enagenaciones echas à favor de la Caja de Consolidacion con arreglo à esta instruccion; y si se probare que en fraude de ella se hubieren simulado, ò anticipado algunas, se declaraxàn igualmente nulas, y se procederà al

Castigo que corresponda.

Cantidades ág.
precisam.^{te} han de
llegar las postu-
ras y remates
y admitirse pla-
zos p.^a pagarlas.

22. No se admitirán posturas ni hará remate alguno, en que no se cubran alo menos las tres quartas partes al valor al total de la tasacion, y esto entregandose de contado; pues si las propuestas fueren apagar en plazos, ha de llenarse aquel integramente, y arreglarse las condiciones en la forma siguiente.

Fincas que no pasen a diez mil pesos a valor en la tasacion.

23. En las Fincas cuyo valor no pase a diez mil pesos a aquella moneda, ha de entregarse de contado la mitad; y para la otra se concederá el plazo a un año que començará desde la fecha a aquella entrega.

Fincas de veinte mil pesos.

24. En las a diez mil pesos a veinte mil ha de pagarse de contado la tercera parte; y cada una de las otras dos con termino a un año desde la anterior paga.

Fincas de veinte hasta cinquenta mil pesos.

25. En las que excedan a veinte mil pero hasta cinquenta mil, se pagará de contado la quarta parte, y para las otras tres se dará el termino a cinco años a satisfacer en cada uno lo que le correspondá.

Fincas que pasen a cinquenta hasta cien mil p.^s

26. En las que corran por valor de mas de cinquenta hasta cien mil pesos, será la quinta parte al contado; y para las otras quatro podrá concederse la espera a seis a siete años proximo, reando entre ellos lo que importen para su anual pago.

Fincas que pasen de cien mil p.^s

27. Siempre que las fincas rematadas pasen a cien mil p.^s a proporcion alo que excedan, y alo que queda dicho para las otras, guardarán los Jueces las cantidades que hayan de entregarse de contado; y los plazos para pagar las demas, con tal a que aquellas no bajen a



Docemil pesos, ni estos se extiendan à mas de diez años años.

28. Siendo igual el precio a que en el remate hayan llegado todas las posturas, se preferirá la que opere mayor cantidad de contado, y despues la que acorte los plazos permitidos para las expensas, y sean estas las que fueren, ha de obligarse los Compradores à Satisfacer sus respectivos intereses que sean los mismos que en la imposición el Capital se estipulen a favor de la obra pía, con el aumento de medio por ciento por razon de los gastos que son inexcusables.

Calidades que han preferibles las posturas y precisa condicion de pagar los intereses de los plazos que se admitan.

29. Para la seguridad de dichos intereses y al Capital y Plazos que los causan, ha de darse fianzas suficientes, y afin de evitar las molestias y riesgos que en ellas son tan frecuentes, se reducirán todas ala Obligación que expresamente ha de hacer el Comprador, a que si, cumplido el plazo, y requerido, no verifica la paga en el preciso termino de un mes, que por equidad podrá esperarse, se procederá sin nueva citacion ni otro aviso, à subastar la Finca nuevamente repitiendose las formalidades con que se hizo su primer remate; y tanto las mejoras si las hubiere, como las cantidades que efectivamente haia pagado, quedaran para cubrir los intereses vencidos hasta el dia, y las desmejoras que talvez podrá tener la finca, ó experimentár la obra pía, sino llegase à cubrirse el valor al anterior remate; y solo quando liquidados estos cargos resultare algun sobrante, se le devolverá al comprador, à quien no ha de admitirse contradiccion ni recurso alguno, que haga contra estas pre-

Fianzas que ha de otorgar los Compradores, obligando las mismas Fianzas en los terminos que se expresan.

venciones, que literalmente han de insertarse en la obligacion que otorgue.

30. Los remates han de aprobarse por sus respectivos jueces en el termino preciso de un mes, desde el dia en que se celebran, sino hallaren defecto notable que lo impida, y los correspondientes al Comisionado P regio, se efectuarán ante los Esños del Número de la Capital de su Intendencia, en cuyos opus estén radicadas las fundaciones; y por los mismos se otorgarán las Escrituras de venta, aun de las que pertenecan al Eclesiastico; pero sino lo hubiere, o se notare en ellos alguna omision o malicia para dilatar las diligencias, se les impondrán las penas que merezcan, y se nombrará desde luego otro que entienda en todas las que sean precisas.

31. Verificados los remates no se oirá recurso alguno de tanteo, retracto u otra preferencia que se alegue, y solo se admitirán las pufas que lleguen, o excedan la quarta parte del valor en que aquellos se hayan celebrado; pero ni aun a esto habrá lugar, si se pretendiere pasado el termino, que en el mismo acto defuere señalado el Juez, sin exceder de quarenta dias; y publicada otra mejora por otros veinte, se procederá al nuevo remate, despues al qual ningunna otra proposicion ha de oirse por mas ventajosa que se presente.

32. Pasados estos terminos publicará el respectivo juez la aprobacion del remate; y dentro de tercero dia entregará el comprador la cantidad estipulada, a cuyo efecto dará el Eñes el aviso necesario al Comisionado P regio,

Aprobacion de los remates, y Esños ante quien han de hacerse y otorgarse las Escrituras. Vide. 60.

No se admitirá contra los remates ya celebrados otro recurso que el de la pufa a la quarta parte hecha en el termino que se señala.

Publicacion de remate, y promittido con que debe mandarse entregar su precio y ponerse en posesion al comprador.



para que con las formalidades que previene el §. 36 la mande depositar en las Casas Reales, y que sus Ministros den el recibo que hade servir de Carta de pago para el otorgamiento de la Escriura; aun que sin esperarla se le pondrá en posesion de la finca rematada.

33. El Representante de la Obra pía que conforme al §. 18 haya nombrado el Perito, será quien otorgue la Escriura de venta en el termino de treinta dias siguientes al día fecha del recibo ya citado, que hade insertarse en ella; y se entregará al comprador este instrumento, y los títulos de pertenencia que el mismo representante hade eximir antes; bien que si no estubieren puros, ó no hubiere otros que la posesion quieta y pacifica, no debe por esto suspenderse el otorgamiento de la Escriura, en lo que se hade excusar la prolixidad de la relacion de los títulos, y en quanto pueda aumentar trabajo y gastos, sin ser clausula nezesaria para el valor y subsistencia del contrato; y sin esto alguno se tomará de ella razon en la Contaduria de Hipotecas, u oficina que haga sus veces.

Escriura de venta y por quien y como hade otorgarse.

34. Estas primeras ventas en cuya clase hade considerarse las que se repitan en el caso del §. 29, y siempre que la Obra pía sea el vendedor serán libres al dueño de Alcabala, y qualquiera otro Real, ó Municipal, y los gastos que se causen hasta realizarse, se arreglarán á los estatutos aprobados en el distrito, y se cargarán en esta forma: á las partes los que cada una hubiere causado, con sus posturas ó particulares pretensiones: á los compradores en quien se rematen las fincas, los que les correspondan, incluso el de la copia original de la Escritura, que hade servirles de título de pertenencia: á la Casa de

Libertad de Alcabala y qualq. otro dueño en las ventas, y orden con que han de repartirse y pagarse todos los gastos, y anotarse su importe en el rem. y Escritura.



Consolidacion los alas tasaciones, uno ser que el importe de la venta exceda el valor de ellas, pues entonces pagara la obra pía el perito nombrado por su representante, y todos los expresados derechos han de reducirse a la mitad, quando no se verifique la enagenacion, exceptuandose unicamente los correspondientes a los tasadores que haya o noventa seles han de pagar integramente; y para obligacion al Esno ante quien se haga el remate anotar los al pie de el con la misma division que quedan explicados, y repetirlos despues en la Esna para que el Juez los examine y meflore si le pareciere justo.

Cajas Reales, o Tesorerias donde han de depositarse los Caudales, y llebarse libro separado en ellos.

35. Todos los caudales que produzcan las ventas y redenciones de censos, y los que se hallaren existentes para imponer, se depositaran en la Tesoreria principal de la Capital de la Diocesis, cuyos Ministros de Hacienda dispondran un libro con las mismas formalidades que los otros de su cargo, y llebaran en el con total separacion la entrada y salida de estos ramos; y para que se guarde en todo la debida uniformidad, y la interencion q. corresponde a la comision gubernativa, se observara en estas operaciones el siguiente metodo.

Formulario de las ordenes, y recibos de la entrega de caudales.

36. El comprador de la finca, o el que como Representante de la obra pía, o por otro motivo haya de entregar alguna cantidad lo hara presente manifestando la que fuere y su origen, al Intendente comisionado Regio, que sin dilacion ni costo alguno ledara la orden que señala el formulario numero 1.º, con la que pasara a las Cajas Reales, donde se le recibira, y al remord el formulario numero 2.º extenderan sus Mi-



nistros los dos recibos que expresa; y entregados sin costo alguno a los interesados, devolberán el orden original al Intendente, con la nota de quedar cumplido quanto en ella se prebiene.

Y los y objetos a se que hade servir la orden original qe se cita.

37. Devuelta al comisionado Regio su orden numero 1.º, tomara a rason a ella el Teniente Diputado para dar a su principal el aviso correspondiente; y la original la remitira al mismo Intendente, al virrey, o Presidente a la Junta Superior, que tomándose antes rason en la Pontaduria a la comision gubernativa, la hara custodiar en el Tribunal de cuentas, como comprobante al cargo de la de los Ministros de Real Hacienda en este Reino; y con estos avisos que todos los correos deben darse, lo raxan el Diputado (general) principal, y el Presidente a la Junta Superior el conocimiento necesario de los Caudales existentes en cada Prov.ª, y procuraran su traslacion a la Capital sin el menor retardo.

Junta remisi on a caudales a la Capital al superi or Gobierno, raso el metodo y segu ridades que se pres criben.

38. Los Caudales Depositados en las Provincias deben remitirse a la Capital sin perdida a momentos; por lo que sin esperar ordenes al Presidente a la Junta Superior, dispondran el Intendente Comisionado Regio, y Teniente Diputado el que ari se efecte, valiendosse al asentis ta de Caudales, si lo hubiere, o de los correos, u otro medio mas pronto que se presente, siendo a igual economia y seguridad; y es-ando acordos, y entendido por el conductor el Instrumento a su Obligacion, con expresion a las fianzas o seguridades que otorgue, y al premio que sele abone, expedira el Intendente a los Ministros de Real Hacienda la orden que señala el numero 3.º, y con arreolo a ella le facilitaran la certificacion que expresa, la que remitira al Presidente a la



Junta Superior en el correo inmediato avisando el día a la salida al conductor; y lo mismo hará el Teniente Diputado con su principal, a fin de que sabiendo ambos anticipadamente la remisión de caudales y su salida, celen el que no se distraigan ni retarden mas tiempo que el que segun la distancia, sea inexcusable para el viaje.

39. Lo dispuesto para el modo de recibir estos caudales en las Tesorerías de Provincia, se observará igualmente en la de la Capital al Superior Gobierno, para con los que produzca su particular Diócesis; pero como en ellos no hay que verificar nueva conducción a la Tesorería general, se darán por recibidos allí sin mas diligencia que la de sentar las partidas en los libros respectivos y con arreglo a ellas extender la misma Certificación que en las Casas de apuera, y pasarla al Presidente a la Junta Superior como las otras.

40. Alzato es consiguiente que la Casa Matriz que hace a Tesorería general en toda la Jurisdicción al Superior Gobierno, lo sea tambien a quantos caudales produzcan en el mismo las enagenaciones y ramos de que se trata, para que reunidos como corresponde, se disponga su mas pronta y segura remision a la Casa de la comisión gubernativa a quien pertenecen; y por lo tanto los Ministros de R. Hacienda de dha Capital, que como los de las otras Provincias, han de llevar el libro prevenido al J. S. para su particular Diócesis, dispondrán en la misma forma otra comun o general, en que con distincion de Obispos, y Pueblos se harán cargo de los caudales que reciban a cada uno, expresando las Obras pias o fundaciones a que pertenecen el valor de las tasaciones y remates, y los plazos estipu-

Adaptase la regla anterior a la Tesorería y caudales de la capital del Superior Gobierno.

Prevision a todos los caudales en las Casas matrices q.º se han a Tesorería general, llevandolos los libros q.º se expresan.

28
lados para las pagas.

41. En la extension de estas noticias se gobernarán por las Certificaciones que al S. 38 queda prevenido, donde se el libro general de juramento que después se traía a ellos. donde hade firmarse el libro general de juramento que después se traía a ellos. ó Presidente; pues este cuidará de pasarlas con anticipacion a la Casa matriz, por medio de un orden que señala el num. 4.º, y luego que se la devuelban mandará tomar razon de ella en la Contaduría de la Comision gubernativa, y que se entregue un duplicado, para que asi haga en todas las Oficinas la constancia y Documentos necesarios en sus respectivas cuentas.

42. Los Capitales de las rentas que por lo dicho nunca bajaran de las tres partes del valor de la tasa, y todos los que se hallaren existentes, ó produzcan las redenciones de censos y demas enagenaciones, se reconoceran en la Casa de Consolidacion a favor de la Obra pía para pagarle sus intereses segun estubieren convenidos en la Prov.^a, como no excedan al cinco por ciento; y el que se pacte hade abonarseles desde la fecha al recibo que segun el S. 36, debendarse los Ministros de Hacienda, al Representante, y luego que lo presente se dispondrá la Ensea que hade servirles a titulo de propiedad en lo sucesivo; la que otorgará el virrey, ó Presidente a la Junta Superior, obligando a nombre de S. M. quanto fondos e hipotecas expresa el Real Decreto; y si fuere viable se estenderán todas por un mismo Enseo, respecto a que deben ir numeradas, y remitirse a la Comision gubernativa sus Copias, ó el Recibo exhibido por el Representante, anstando

Imposicion de los Capitales, sus intereses, y por quien y como hade otorgarse la Ensea.



arupie el numero y demas circunstancias ala
imposicion.

Obligacion de la
Casa de la Comision
gubernativa ala
paga de los intereses
y gastos, reintegran-
do alas oficinas de
Indias lo que suplan
con las formalidades
que se advierten.

43. Estos intereses y los demas gastos q.
segun los **SS.** 34 y 38 deban ser de cuenta de
la Comision Gubernativa, se pagarian por su
Casa con los quantiosos y superabundantes fon-
dos que a este efecto le estan aplicados en España
y Indias; pero por evitar a los havitantes en ellas
los riesgos y dilaciones de cobrarlos en estos Do-
minios se les satisfaxian puntualmente en aque-
llos y en los Sugares y oficinas, que en la **Essa** de
imposicion hubieren pactado; dexando sin costo
alguno recibo Duplicado ala Comunidad que se
les entregue, para que el uno sirva a aquellos
Elministros de R.^l Hacienda, de comprobante
ala partida en sus Cuentas, y el otro lo pasen al
Intendente Comisionado Pregon, que lo remitira
al Presidente de la Junta superior, por quien
debe acordarse con el Diputado ala Comision
el reintegro, liquidandose por dichos recibos con
intervencion de su Comaduxia (en que trande
quedan archivados) los suplementos echos hasta
la remision de Caudales a España, de los quales
se rebaxara su total importe; y el superintend.
Subdelegado de R.^l Hacienda, cuidara de dar a
los Tribunales y Elministros de ella de Indias los
avisos y providencias oportunas para que hagan
la aplicacion a los ramos que correspondan, y se
conserven integros, y sin mezclan con los de la
Comision gubernativa, sus valores, Cargas y
cuentas en que todo se Justifique.

Pronto remision

44. Acordado el reintegro a D^{ho} su-

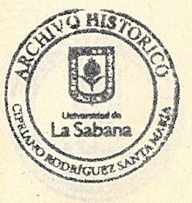


plementos y liquidos, con intervencion de la Contaduria en la Comision, los Caudales que deba haber existentes ala Salida de Navios para España, se presentará al Diputado ala Comision gubernativa, al Virrey ó Presidente, expresando los que fueren, y los Bugues en que va á registrarlos, para que di á los Ministros de Real Hacienda la Orden de que los entreguen á sus Maestres, en virtud de libramiento al mismo Diputado, con la Nota de estar ya tomada razon de ellos por el Contador; Sobre cuyo particular deben arreglarse ambos alas prevenciones y avisos que les comunicare la Comision gubernativa, manifestandolas al Virrey, ó Presidente: en inteligencia de que no haciendolo constar que las tienen contrarias a este articulo les obligaran a que indefectiblem^{te} lo cumplan, de modo que no salga embarcacion de aquellos Puertos para los de esta Península, en que no se registren los Caudales atesorados hasta la fecha, para lo que se les darán los auxilios necesarios, teniendo presente que su aplicacion y manejo en nada varian la preferencia, exencion de derechos, y demas privilegios de qualesquiera otros de Real Hacienda.

de caudales à España, y modo de verificarlos.

45. Ni el Virrey ni la Junta Superior ni otro Juez, ó Tribunal, hade poder librar, ó disponer de estos Caudales, dentro ó fuera de la Capital, aunque sea en la mayor estrechez y urgencia, ó momentaneamente, y con calidad de pronto reintegro, sino fuere con Ordenes del Rey, comunicadas por el Governador, Presidente de la Comision gubernativa con expresa mencion de este articulo; pues al contrario quedaran responsables, y se les hará especial cargo en la residencia, y lo mismo á los Ministros de Real

Absoluta y estrueta prohibicion de disponer en Indias de estos Caudales y responsabilidad a los que no los cumplen.



Hacienda, sino lo resisten conforme a lo dispuesto por las Leyes, y dan pronto aviso de haberlo asi executado, y se afianzar mas la puntual y rigurosa observancia de esta prohibicion quedarian dichos Ministros privados de sus empleos, y responsables a las resultas, por solo hecho de no avisar al Diputado de la Comision gubernativa, o sus tenientes, en el mismo dia que reciban qualesquiera ordenes contrarias a esta disposiⁿ: y instruido de ellas el Diputado y sus Tenientes, se presentarian al Virrey y Jefe a quien dimanen, pidiendo el cumplimiento de este artículo; y testimonio de las providencias que se hayan dado; y si se les niega o dilata, bastaria copia autorizada por ellos mismos para informar en el primer correo de todo lo ocurrido al Governador Presidente.

Documentos que han de quedar en las oficinas de Indias para la claridad y justificaciⁿ de sus cuentas.

46. Las Casas Reales, o Ministros de Real Hacienda de Indias y sus Tribunales de cuentas nada tienen que ver con las de estos Ramos, pues aunque alli se depositen sus valores, solo el Diputado principal, ha de dar razon de ellos a la Comision gubernativa, con quien privativamente debe entenderse; bastando para el manejo interior de las otras oficinas, y Justificacion de sus operaciones en aquellos Reynos, los libros que llevan de entrada y salida, pues aquella se comprobada con las ordenes del Intendente, en que consta todo lo que reciben, y que por lo prevenido al S. 37 deben ir originales al Tribunal de cuentas, y la salida la acreditarian con las ordenes de los mismos, distinguidas con el numero 3, y los recibos a los interesados que deben quedar en sus oficinas, segun el S. 38 y 43; y por lo respectivo a la Tesoreria general habria la misma constancia con los document.



tos a igual naturaleza que señalan los **SS.** 43 y 44;
 y quando hubiere alguna duda, ò equívocacion que
 necesite mayor esclarecimiento, hay el recurso a
 las Escribanas de Ventas, en que están insertos los
 recibos de sus precios, y al libro general de la Casa
 matriz, y tambien ala Contaduria de la Comision
 gubernativa, a quien por medio de oficio de atencion
 pedirá el Decano al Tribunal de cuentas las notia-
 as conducentes, y reciprocamente sele facilitarán
 las que en qualquier caso solicite con iguales oficios,
 dirigidos a quien las deba dar.

47. El Diputado (que a propuesta de la
 comision gubernativa nombrará S. M. para
 que sirva con Real título, y los honores de Ministro
 de Real Hacienda de la Capital a su destino) ten-
 drá la obligacion de asistir ala Junta superior, y
 subalterna; promover y activar por sí y sus Feni-
 entes en las Provincias las enagenaciones; averi-
 guando las fincas y bienes comprendidos en el
 Real Decreto conforme a esta Instruccion; Conxa-
 decin los pretextos con que se opongan a ellas; Sobre
 que se le oirá por medio de informes que hará
 a los Jueces respectivos, para que sin traslados ni
 otros tramites judiciales, se resuelva todo ala ma-
 yor brevedad; y con la misma nombrará uno de
 los Peritos tasadores que dispone el **S. 18.**, concu-
 rriéndole ala Subasta y remates, y procurará la
 mas pronta y puntual entrega a su precio, y de
 mas Caudales que deban imponerse y su tras-
 lacion ala Casa general de la Capital, y despues

Diputado de la
 Comision gubernativa,
 su nombrad.
 miento, honores y
 obligaciones.



ala Comision gubernativa de esta Corte, con arreglo a lo dispuesto en el S. 44, y a lo que el siguiente especialmente encarga. Sobre su firme resistencia, a qualquiera otro uso que se intente de los Caudales; y para el desempeño de estas obligaciones reclamarian, sino se les facilitaren todos los avisos y noticias que les sean conducentes, y en la parte que corresponda, alas Provincias: nombrara por su cuenta y riesgo Fuentes a quien confiarlas, y les comunicara esta Instruccion, y las advertencias que subsecivamente sean necesarias, manteniendo con ellos una correspondencia seguida para que les instruyan a quanto ocurra.

Otras obligaciones del Diputado por lo respectivo a la cuenta y razon de su manejo.

48. Sera asi misma obligacion al Diputado, llevar la Cuenta y razon de su Administracion, con el metodo y formalidades que le prescriba la Comision gubernativa, a quien debe remitirla para su glosa y feneamiento en la Contaduria de Consolidacion, con la que seguira una constante correspondencia, valiendose de las noticias de fincas, tasaciones y remates, y de los otros documentos de entrada y salida de caudales, y demas que se mandara darle, si de acuerdo con el Contador al ramo, se creyeran precisos para cumplir las Instrucciones que la Comision gubernativa les comunicare.

Secretario, Contador, su nombramiento, honores y obligaz.

49. El contador, que, como queda dicho al S. 2, ha de serlo el Secretario de la Junta Superior, y tambien nombrado por el Rey, con la misma propuesta y honores que el Diputado, llevara la intervencion de lo debido cobrar y cobrado, valiendose para uno y otro de los estados e in-





formas que las Juntas Subalternas deben remitir
 ala Superior, segun queda dispuesto a los SS. 9, 11, 15,
 17, 18, y a las Escrituras de imposicion, avisos, recibos,
 Certificaciones, y demas que se expresan en los SS. 35,
 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, y 44; y se necesitare
 algunos otros documentos para arreglar su in-
 terbencion, y la Cuenta al método y prevenciones
 que le comunigue la Contaduria general de Consolida-
 cion, lo traxa presente al Virrey, o Presid^{te}
 a la Junta Superior, que mandara darlos, y
 al mismo representara quanto estime con-
 veniente para el cumplimiento al Real Decre-
 to, y a esta Instruccion, y con especialidad sobre
 la remision de caudales a estos Reynos, si notare
 en el Diputado alguna omision; y a todo info-
 rmará directamente al Governador Presidente
 a la Junta Suprema.

50. Todos los empleados en esta comi-
 sion, traxan un particular y distinguido merito,
 que se les premiara segun lo acuditen en el des-
 empeño a las respectivas obligaciones; y para
 que en el pronto se les remuneren y se eviten
 recurros sobre aumento de sueldos, y otras
 se les abonaran por la Casa de Consolidacion
 las dotaciones que explican los SS. siguientes,
 cuyo importe se rebaxará a los caudales re-
 misibles a España, incluyendole en la liquidazⁿ
 que debe preceder.

Particular
 merito de los em-
 pleados, y premio
 con que se les re-
 numerara.

51. La Junta Superior gozará en todas
 partes un medio por ciento, a quantas Cantida-
 des entren en la Casa matriz, o Tesoreria

Abono a me-
 dio por ciento ala
 Junta Superior y
 metodo de cobrar-
 lo y repartirlo.



general a aquel Reyno; pero no a los que se están debiendo, aunque hayan cumplido sus Plazos, pues solo ha de recaer el abono sobre las cobradas, reservando el a las otras para los vocales, que lo sean quando efectivam^{te} se recauden; y lo que importe esta asignacion, se repartirá entre los de voto decisivo a como les quepa, añadiendo dos partes mas, por que ha de ser dobles las al Virrey, o Gobernador, y el prelado que concurran a ella.

Abono de medio por ciento a las Juntas Subalternas, y su reparticion y Cargas.

52. A las Juntas Subalternas se hará el mismo abono a medio por ciento, sobre el impuesto a quantas Carridades igualmente recauden en la Ferreteria de la Capital de su Provincia, y se repartirá por partes iguales entre los vocales, con voto decisivo, rebajando la que regulen suficiente para el Usno, que será su Secretario, conforme al J. 6; y respecto a que la Junta Superior ha de ser Subalterna en el particular Distrito de su Obispado, disputará tambien este abono amas al que le queda echo en el J. anterior, y lo distribuirá como las otras; sin mas diferencia que la a Costear con el valor de ambos abonos, si fuere necesario, algun Escribiente u oficial Subalterno; por que el Secretario segun el J. 7 debe asistir al ados, tiene separadam^{te} su dotacion correspondiente a estas obligaciones.

Abono de medio por ciento a los Virreyes y Presidentes de la Junta Sup^{or}.

53. A los Virreyes y Gobernadores, Presidentes de la Junta Superior, amas a los que les correspondan, como vocales de ella, y a la Junta Subalterna de su Distrito, se les contribuirá

32
en el modo q.
se explica.

Con otro medio por ciento deducido de todas las cantidades que en el tiempo a su mando entren en aquella Tesoreria general, y se xan en cuenta los gastos de Secretaria, y qualquiera otros si acaso se les ocasionaren algunos; pero ningun derecho ha de tener al abono alas partidas pendientes, aunque sean de plazos cumplidos, pues estas se xen van para los Subcorres que realizen la Cobranza.

54. Los ordinarios Eclesiasticos y los Intendentes Comisionados Regios, incluidos los de la Capital al Superior Gobierno, tendran sin perjuicio de la cuota que les corresponda como vocales alas Juntas, otro medio por ciento sobre el valor de los remates que ejecuten, aunque no lo Cobraran, sino de las cantidades que entren en Tesoreria al tiempo de remate, y despues al de cumplirse sus plazos; y en los que se retarden mas de un mes desde el dia de su vencim.^{to} nada debe contribuirse, y siempre ha de ser de su cuenta los mismos gastos que en el J. anterior.

Abono de medio p. ciento a los Jueces, de los remates y gastos q. han de supir. vease el Co.

55. A los Fiscales de las Audiencias Subalterna se les dara el auxilio de trescientos p. y quinientos a la Capital al Gov.^{no} que concurre a sus dos Juntas; y donde no hubiere Audiencias se rebaxara a cien p., la asignacion a los que suplan p. sus Fiscales.

Ayuda de costa a los Fiscales o letrados que hagan sus veces donde no hubiere etc.

56. El secretario de la Junta Superior, que tambien ha de ser de la Subalterna a aquella Capital, y al mismo tiempo contador de la Comision en toda la extension de su gobierno, tirara medio por ciento de las cantidades que como producto de las enagerraciones de aquella Diocesis, entren en

El soldo y abono no de un fananillo p. ciento, a los Secretarios y Contadores.



la Tesoreria General, y de los demas Caudales que ben- gan a ella a otras Provincias, se le abonara a solun quacillo, y amas a esta eventual Dotacion, tendra en Lima y Mexico la de dos mil p.: en Buenos Ayres, y Santa Fe mil y quinientos: en Chile, Guatemala, Caracas, la Havana, y ^{de} Manila, la mil; y seran en cuenta, el numero, sueldos, y opor- tunitades que necesite para dar cumplimiento a las obli- gaciones que se le confian.

Abono al Dipu- tado pñal a la co- mision guberna- tiva y sus Jemi- ences.

57. El Diputado Principal que reside en la Capital al Virreynato, o Gobierno, perci- bira el mismo medio por ciento que el Contador en lo respectivo a las Cantidades demandadas a las Diocesis, o Junta Subalterna a la Capital; y asi en estas como en las demas que de otras Provincias entran en la Tesoreria principal, cobrara otro uno p. ciento, con las mismas obligaciones que el Contador en quanto a los gastos que deben ser en cuenta; y donde hubiere Jemiente que concurre a la Junta Subalterna, y demas provenidos en el S. 47, se le contribuira por la Casa con el medio por ciento a lo que en la Tesoreria se aquella Prov. se recaude; y con dichas asignaciones costearan los gastos que se les opezcan, y sean indispensables en el ejercicio de sus ministerios.

Abono a los oficiales Reales o Ministros de R. Hacienda de la Capital y sus Provincias.

58. A los oficiales R. a la Capital, en cuya Tesoreria gñal ha de reunirse todos los Caudales, se les abonara indistintam. el medio por ciento, de los que reciban, tanto por las remisiones a las otras Provincias, como p. el producto a las enagenaciones de su particular distrito; y el mismo medio por ciento deduciran, los a cada Tesoreria Subalterna donde se acopien los a su Junta, sobre el valor de su



importe, luego que estén cobrados.

59. Aun que en los caudales que se hallaren existentes al recibo al Real Decreto, y en los que sucesivamente produzcan las redenciones de Censos, y Depositos irregulares, no haya otra diligencia que practicar, que la de trasladarlos a la Casa, para su imposicion, se entenderán tambien adus valores, todas las asignaciones que en los **ss.** anteriores se han detallado, y deben correr por à hora, reservando a la Comision gubernativa de esta Corte, su nuevo arreglo, si pareciere preciso para las resultas, de una materia tan incierta, en que solo la experiencia puede acreditar lo mas justo y conveniente.

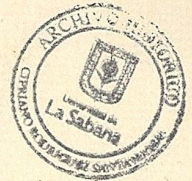
Se extienden los abonos antecedentes a los caudales existentes y de censos, reservando a la Comision gubernativa, el form. nuevo arreglo si pareciere preciso.

60. Para que no se ofrezcan dudas en la aprobacion a los remates de que habla el **S. 30**, y abono que por razon de ellos se dispone en el **54**, se advierte que el Prelado Eáo encargará a aquellas diligencias al Provisor, vicario u otro Eáo condecorado que las autorize, y se las remita despues para su aprobacion o reparo a las faltas que notare; y el Comisionado P regio hará los remates con asistencia a los mismos Vocales, que lo son a la Turna de Almonedas que las leyes de aquellos Dominios tienen establecida para los de R. Hacienda; pero acudirá a la Turna Subalterna y si fuere preciso a la Superior que ha ória se crea, en qualesquiera dudas, u ocurrencias que se ofrezcan, y a este modo hade entenderse los **ss.** y guardarse sus disposiciones.

Aclarase lo prevenido en los **ss.** 30, y 54 sobre la aprobacion de los remates, y abono correspondiente a los Jueces que le hagan.

61. Ultimamente se declaran nuladas las ventas que se hicieron a favor de los Jueces, Escribanos, Representantes a las Obisporias, Diputados a la Comision Cubernativa, y demas que en qualquiera

Validad de las compras echay por qualquiera de los que vienen en las enagen.



modo intervengam en las subastas y remates; y de
consecuente serán inadmisibles sus posturas, y
mejoras, y volverán à rematarse las fincas, en qu-
alquier tiempo que se descubra alguna de estas re-
probadas y secretas inteligencias. San Lorenzo ve-
inte y ocho de Nov. de mil ochocientos quatro = Mi-
guel Cayetano Soler =

Formulario citado al S. 36 de la instruc.
bajo el numero 1.º

Con precisa asistencia de D. N. Jefe
Diputado de la Comision gubernativa, recibiran vms.
tantos mil pesos que D. N. va à entregar con
acuerdo al remate de tal casa ò hacienda, pertene-
ciente à tal Obra pía, que el dia tanto se le hizo ex-
tanta cantidad, (si fuere redencion de Censo, Capella-
ria, ò otra imposicion, en que no traia tráfido re-
mate, se varian las expresiones anteriores, acor-
do dandolas al verdadero origen de la entrega, sin
omitir su pertenencia); y conforme al formulario
que se tiene à vms. comunicado, daran dos recibos
de un mismo tenor, el uno al citado Don N. (el
Comprador que hace la entrega) para que le
sirva de Carta de pago, y se inserte en la Escri-
tura de venta que sin dilacion deben otorgarse
los representantes de la Obra pía (ò de la Capella-
ria ò Censo &c.); y el otro se entregará a estos,
para que lo presenten al Excmo. Señor Virrey
(ò Gobernador Presidente segun correspondia)
para que se le otorgue la Escritura de imposi-
cion de un Capital; y puesta à continuation de
esta orden la nota de quedar cumplida, y las





Citas a las fojas, a que está sentada en el libro la parada, seme devolverá original para los demás fines a que deve servir. = Lugar fecha y firma al Intendente, y por vapo dellas las notas siguientes.

Cumplida; y queda sentada la parada a fojas tantas a tal libro.

Media firma a los Ministros a Real Hacienda.

Tomé razon.

Media firma al Feriente Diputado.

Formulario citado al S. 36 de la Instrucción, bajo el número 2.º

Recibimos a D. n. N. (el nombre al comprador o interesado) tantos mil pesos que en este día y con asistencia de D. n. N. (el Feriente Diputado a la Comisión Gubernativa) a entregados son pertenecientes a tal obra pía (expresar la que fuere o si es Capellanía, Censo &c.); Cuya Hacienda o casa a tal (el nombre numero o señas que la distinguan o si es Capital existente en dinero o producido a censos y Depósitos racionales se valdrá a la expresión como correspondiente) tabada en tanto (el precio que fuere), se le remató el día (la fecha y cantidad que fuere, y plazos si los hubiere); y nos hacemos cargo a dha cantidad para custodiarla a ley de Depósito, y a disposición del citado D. n. N. Feriente Diputado a la Comisión Gubernativa, según las ordenes que a este fin nos comunicare el Sr. Intend.



Comisionados Regio; y para que conste queda sentada esta partida con igual expresion apoxas (as que sean y el libro); y damos dos recibos a un mismo Jefe, el uno a D. N. (el comprador o sujeto que entregue la cantidad) para que con el visto bueno del Sr. Intendente, le sirva de carta apoxa; y se inserte en la Essia de venta que deve otorgarse, se le p. N. (los representantes a la Obra pía, Consejo, Capellanía &c.); y el otro a este que debera presentarse al Señor Presidente de la Junta Superior, por quien ha de otorgarse en la Capital del Gobierno la Essia de imposicion, a favor de la obra pía = lugar, fecha y firma de los Ministros de R. Hacienda =

Formulario citado al N. 38 de la instruccion vajo el numero 3.º

El Teniente Diputado a la Comision gubernativa, ha echo presente que en la Tesoreria al Cargo de vms, se hallan depositados y a su disposicion, como pertenecientes a aquella (tanto mil pesos. los que fueren) y teniendo acordada su remision a la Capital de (la que fuere) por medio de D. N. (el nombre al asentista, correo u otro qualquiera que sea el conductor, o gire) la letra, expresando el tanto por ciento que se le abone, y las fianzas y seguridad que otorgue), dispongan vms se le entreguen sin dilacion, ni en el menor gasto bajo de recibo que pondra a continuacion de esta orden, para que le sirva de descargo en sus cuentas, haciendo los arientos correspondientes en el libro respectivo; y verificado,

formaran vñs prontamente una Certificación,
 en que con referencia alas partidas de entrada, y las
 mismas expresiones de su asiento en el libro, se de-
 duzca el total entregado al conductor y las par-
 tes a quien corresponde, y méta paracion sin dilata-
 cion. = Lugar, fecha y firma al Intendente =

Formulario citado al §. 41 de la Instrucción,
 bajo el numero 4º

Acompaño a vñs la certificacion a los
 Ministros de R. Hacienda de (la Casa o Ferre-
 ria que fuere), para que con arreglo a ella, reciban
 en Deposito y con esta expresion y la de ser perte-
 necientes ala Casa de Comision gubernativa
 de el Madrid, asienten en su respectivo libro y luga-
 res que les correspondan, los Caudales que conduze
 D. N., que salio de (el lugar que fuere) el dia tan-
 to, y evacuadas estas diligencias con precisa
 asistencia a D. N., Diputado ala Comision
 gubernativa, a cuya disposicion han de estar
 con precedente orden mia, me devolvexan vñs
 inmediatamente la citada Certificacion, con la
 nota de haberlo cumplido, y alas ^{en} firmas que estè
 sentada cada partida. = Lugar, fecha y firma
 al Virrey o Presidente.

Publicado en el expresado mi consejo,



acordó expedir esta Real Cedula, por la qual
mando a mis Virreyes, Presidentes, y Audiencias
de mis Dominios de Indias, y a los Ilustres Rebe-
rendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Ca-
bidos de aquellas Iglesias Metropolitanas, y Ca-
tedrales, quando cumplan y executen lo conveni-
do, en el expresado mi Real Decreto e instruc-
cion, y lo hagan guardar, cumplir y executar
puntualmente, comunicando a los Goven-
rnadores y demas personas a quienes correspon-
da, tomándose razon de él en las Contadurias
generales al expresado mi Consejo. Fecho en
San Lorenzo a veinte y seis de Diciembre de
mil ochocientos y quatro. = Yo el Rey = Lo
mandado al Rey Nuestro Señor = D.ⁿ Sil-
vestre Collado.

Sobre la venta a los bienes de Obras pias, en los
Reynos de Indias, e Islas Filipinas.

